



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00002-00
PROCESO:	VERBAL – ACCIÓN REINVIDICATORIA -
DEMANDANTES:	CALCETERÍA VELCAR LTDA. EN LIQUIDACIÓN, DIANA MARÍA, LILIANA PATRICIA Y EDWIN ALONSO CARO SÁNCHEZ.
DEMANDADOS:	DOLLY ÁNGEL Y MARIO GIRALDO.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO NRO.145
DECISIÓN:	RECHAZA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EXIGIDOS

1. ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 4 de febrero de 2022 se inadmitió la presente demanda VERBAL CON PRETENSIÓN REINVINDICATORIA DE MAYOR CUANTÍA promovida por la señora DIANA MARÍA CARO SÁNCHEZ Y OTROS en contra de los señores DOLLY ÁNGEL y MARIO GIRALDO, a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a el polo activo el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

De lo anteriormente transcrito se advirtió que debía presentar una narración fáctica de los que hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones e informar sobre el estado actual del proceso de sucesión, además no presentó los anexos mencionados en el avalúo comercial, ni allegó el avalúo catastral, mucho menos informó sobre los actos posesorios que ejercen los demandados. Por otro lado, no aportó el certificado de tradición y libertad del bien raíz objeto de litigio. Frente a la prueba testimonial no expresó concretamente los hechos objeto de prueba, ni la dirección completa para efectos de notificación de los testigos, tampoco acumuló las pretensiones como principales, subsidiarias y consecuenciales de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso. De la misma manera, no

presentó en debida forma el juramento estimatorio, ni adjuntó el nuevo poder con las indicaciones manifestadas por el Despacho.

Igualmente, no indicó el lugar, dirección física en donde se puedan notificar a los demandantes, tampoco informó sobre los nombres completos de las personas a las cuales recaería el cumplimiento de la orden judicial; de modo similar no informó el lugar de ubicación de los documentos originales expresados como prueba y mucho menos integro la demanda con los requisitos exigidos.

Así las cosas, resulta que no es posible admitir la demanda.

3. DECISIÓN

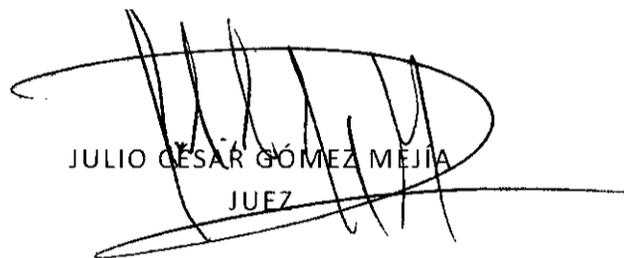
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR la presente demanda VERBAL REINVINDICATORIA DE MAYOR CUANTÍA promovida por DIANA MARÍA CARO SÁNCHEZ, LILIANA PATRICIA CARO SÁNCHEZ y EDWIN ALONSO CARO SÁNCHEZ y CALCETERÍA VELCAR LTDA. EN LIQUIDACIÓN, frente a DOLLY ÁNGEL y MARIO GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.) REMÍTASE copia de la demanda digital y anexos a los demandantes, ya que no es necesario elaborar desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ